



SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Excma. Cámara:

Lic. Angélica Rossana Gauna, en su carácter de Delegada Regional de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio en calle Bv. Mitre 505, P.B de la ciudad de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Dra. Lyllan Luque M. P T° 65 F° 473, constituyendo domicilio procesal en calle Bv. Mitre 505 de esta ciudad de Córdoba, comparece en estos autos caratulados "**[REDACTED]** s/ incidente de prisión domiciliaria" Expte. **[REDACTED]**, y respetuosamente dice:

I-OBJETO:

Que vengo por medio de la presente a manifestar a V.E. mi opinión acerca del caso del Sr. **[REDACTED]** actualmente detenido a su disposición y alojado en el Complejo Carcelario N° 1, en el carácter de amigo del tribunal; conforme el justificado interés del Organismo que represento en la resolución de situaciones violatorias de los Derechos Humanos de las personas detenidas bajo jurisdicción federal.

Ello en orden a lo dispuesto por la ley 25.875, que en su art. 1° establece que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales"*.

En cumplimiento de ese deber legal, la suscripta se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre aspectos de hecho o de derecho, en el carácter de "Amigo del Tribunal", de conformidad con lo establecido por el art. 18, inciso "e" de la ley 25.875.

Entre los mandatos impuestos a esta Procuración Penitenciaria, constituye una cuestión esencial velar por el debido respeto del derecho que asiste a una persona de no permanecer detenida cuando ello es injusto e innecesario.

El debido análisis de las circunstancias del presente caso permite afirmar, desde el punto de vista de este Organismo, que existen razones que justifican la aplicación del instituto de la prisión domiciliaria respecto del Sr. [REDACTED] por las cuestiones de hecho y derecho que se desarrollarán en los apartados siguientes.

II- LEGITIMACION:

Que la compareciente ejerce funciones en la provincia de Córdoba como Delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, carácter otorgado mediante Resolución N° 00153-09 del Señor Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo. Se acompaña al presente, copia de la resolución que acredita dicho carácter.-

Así mismo se acompaña copia del Poder General Judicial y Administrativo otorgado por el Dr. Francisco Miguel Mugnolo en su carácter de Procurador Penitenciario a favor de la Dra. Lyllan Silvana Luque.-

III- CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El Sr. [REDACTED] se encuentra en la actualidad, privado de su libertad a disposición del TOC N°2 en cumplimiento de una medida cautelar.

Que este Organismo tomó contacto con el Sr. Carezano en el marco de las visitas habituales que realiza la Delegación Córdoba a distintos establecimientos penitenciarios de la provincia.

El detenido fue entrevistado por el asesor médico de esta Delegación, Dr. Germán Carballo. Del informe elaborado por dicho profesional luego de la entrevista surge: *"Paciente de 38 años de edad, detenido en el Complejo Carcelario N° 1 del SPC, con antecedentes de Hipertensión Arterial y Trasplante Renal en septiembre de 2009 por Insuficiencia Renal Crónica secundaria a presunta nefropatía hipertensiva.*

Actualmente este paciente cumple con un complejo esquema de tratamiento antihipertensivo, inmunosupresor y demás medicamentos. Es así que toma Enalapril, Omeprazol, Atorvastatina, Deltisona B, Calcio, Complejo Vitamínico B, Micofenolato y Everolimus.

En el transcurso de nuestro seguimiento observamos a un paciente con controles médicos esporádicos, con una dieta sin los cuidados mínimos indispensables que deben poseer estos pacientes, a un detenido que se hidrata con agua del mismo establecimiento siendo que debe ingerir agua mineral la cual no es provista por el Servicio Penitenciario, lesiones dérmicas no estudiadas y que surgieron durante su detención, empeoramiento de su función



renal, hipertensión arterial no controlada y dos interurrencias infecciosas (una infección bronquial y un síndrome diarreico) no tratadas correctamente y en algunos casos con automedicación por la falta de contención médica.

Desde el área de Salud de la Delegación Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación se lo entrevistó al detenido en 3 oportunidades a saber 17/12/2013, 22/01/2014 y por última vez el día 12/02/2014 objetivando en todas las ocasiones medidas higiénicas, dietarias, médicas y de estudios que no eran debidamente resueltas. Además en la última entrevista se debió solicitar mediante una recomendación médica de nuestra institución el traslado urgente a la Guardia Central del Hospital Córdoba para el seguimiento de una diarrea de 4 días de evolución acompañada con síndrome febril que no había sido diagnosticada y mucho menos tratada puesto que al detenido no se le permitió salir del pabellón para una consulta médica."

Se acompaña al presente, copia del referido informe.

Que las circunstancias de mala provisión y calidad de agua en el Complejo Carcelario N° 1 fue planteada por esta Delegación a la Dirección del Complejo mediante **Nota N°021/ DCOR/14**, y en igual sentido mediante **Nota 533/DCOR/13**, se requirió se resuelva la situación de existencia de roedores en el Complejo. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta administrativa a los requerimientos realizados por esta Procuración.

De todo lo expuesto se desprende que las condiciones en que se desarrolla la detención del Sr. [REDACTED] alojado en un establecimiento penitenciario con las particularidades descriptas por el informe médico, ponen en riesgo cierto su integridad física.

Que en razón de la situación que actualmente padece el Sr. [REDACTED] considero que es necesario que V.E. escuche los argumentos que se desarrollarán a continuación.

III.1 Marco jurídico aplicable a la situación de [REDACTED]

El marco jurídico aplicable el al caso, debe tener en cuenta la normativa nacional e internacional que protege los derechos esenciales que conciernen a la dignidad de quien está privado de su libertad¹.

¹ Cámara Federal de Apelaciones en resolución del 04 de septiembre de dos mil doce, de la Sala B en autos autos caratulados: "Incidente de prisión domiciliaria a favor de MALDONADO,

Específicamente las normas y principios que protegen la salud de las personas desde un enfoque de Derechos Humanos, ubicándolo en el contexto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este sentido, el derecho a la salud hace a la dignidad de la persona y a su condición de sujeto de derechos, por ello el pleno ejercicio de este derecho en forma efectiva, igualitaria y no discriminatoria es exigible por todos los seres humanos.

De acuerdo a las previsiones de la normativa internacional, el Estado es el responsable de garantizar todos los derechos para todas las personas, por lo que debe brindar un sistema de protección de salud con igualdad de oportunidades para disfrutar el más alto nivel de salud posible².

Que el derecho a la salud y a la integridad psicofísica de las personas está consagrado en todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. c) y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Que la condición de privada de la libertad de la persona importa para el Estado una obligación de especial cuidado. En el caso del derecho bajo análisis se ha dicho que ***“El mantenimiento y la mejora de la salud psicofísica del interno es considerado un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración, mediante la provisión de adecuada asistencia médica integral”*** (López- Machado. “Análisis del

Lucas José en autos: MALDONADO, Lucas José y otros p.ss.aa. de infracción a la ley 23.737” Expte. 338-2012.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976 e incorporado en el art. 75 inc. 22 de la C.N. Particularmente el Artículo 12 puntos 1 y 2. c) y d).



Régimen de Ejecución Penal", Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires 2004, pág. 351).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay" del 2 de septiembre de 2004 manifestó respecto a este punto: "...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo referencia a esta resolución de la CIDH se expresó "Que, en cuanto al derecho a la integridad personal, el tribunal señaló que es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. **Agregó que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana. Que el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte los Principios básicos elaborados por las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos expresa que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..." (aprobado por Asamblea General, resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, ap. 5.). El Conjunto de Principios para la Protección de**

todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión prescribe que "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificativo para la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio Sexto, Asamblea General Resol. 43/173 del 9 de diciembre de 1998)" (V. 856. XXXVIII. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. RECURSO DE HECHO).

Que por otro lado, debe tenerse presente que el encierro preventivo de esta persona en sus condiciones de salud se torna en arbitrario e ilegítimo, causándole mortificaciones innecesarias, prohibidas por los Art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, al restringir mediante la aplicación de la prisión preventiva otros derechos más allá de la libertad ambulatoria, único derecho que puede ser afectado por la medida judicial. Así lo disponen los Arts. 2, 9 y 11 de la Ley Nacional 24.660, entre otros.

Tal como se ha expresado anteriormente, el derecho a la salud, y a la dignidad del Sr. ██████████ están siendo violentados por las condiciones de detención. En el caso, los intereses que pretende tutelar la prisión preventiva, deben ceder por imperio del principio de humanidad ante la obligación del Estado de protección de los derechos a la integridad y la dignidad del Sr. ██████████

Sería prudente, al momento de decidir, tener en cuenta lo dicho por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en relación al carácter y finalidad de la prisión preventiva. Así en el caso "USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA", sentencia del 20 de noviembre de 2009 expresó que: *"En este paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquélla no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación"*.

En igual sentido, el Tribunal internacional ha sostenido: *"... al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene*



principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia... **Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva**³ (el resaltado nos pertenece).

Teniendo en cuenta la finalidad de respeto de la dignidad humana sobre el objetivo específico de la prisión preventiva, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV en los autos "Molina", Causa 11045, Reg. 12516, del 6/10/09 sostuvo que: "El monto de la pena y la gravedad del delito que se le imputa al procesado, no constituyen impedimentos por sí mismos para la detención domiciliaria" (CNCP, Sala III, autos: "Corrales, Bernabé J. s/ recurso de casación", registro n. 772.08.3, rta. en fecha 17/6/2008)."

Que en un caso similar –persona transplantada- el Juzgado Federal N° 1 hizo lugar a la solicitud de prisión domiciliaria intentada a favor de un detenido, reconociendo la preeminencia de los derechos a la vida y a la dignidad, por sobre el cumplimiento de una medida cautelar en estas condiciones.⁴

Que por todo ello, este Organismo estima que el cuadro clínico del Sr. [REDACTED] conforma una situación de salud que habilita la aplicación del inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660.

III.2 Carácter de la prisión domiciliaria:

El instituto de la prisión domiciliaria, ha sido concebido como un instrumento para conciliar las necesidades de política criminal y el simultáneo respeto de los derechos humanos.

En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas disponen: "2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal."

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Bayarri vs. Argentina", Sentencia de 30 de octubre de 2008.

⁴ JFN° 1 FCB294/2013/1, incidente "D'andrea, Juan Luis s/ Prisión domiciliaria", del 7 de mayo de 2013.

La introducción del instituto del arresto domiciliario al plexo normativo de la ley 24.660 ha sido un avance de suma importancia. En este sentido institutos como el arresto domiciliario constituyen herramientas fundamentales que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimo.

El arresto domiciliario ha viabilizado que los jueces otorguen la posibilidad a los detenidos que padecen una enfermedad en los términos del art. 32 inc. a) de la 24.660, de transitarla en un lugar acorde con sus necesidades y que les permite el goce pleno de su derecho a la salud, lo que claramente hace al reconocimiento pleno de su dignidad. Así mismo permite merituar correctamente las dificultades con las que se enfrenta el Servicio Penitenciario, ante casos de enfermedades que requieren servicios e infraestructura, que éste no está en condiciones de brindar ni atender.

Es por ello que se ha resaltado la importancia de aplicar el mencionado instituto en las situaciones en que el detenido sea colocado en un estado tal de vulnerabilidad que amerite que el Estado utilice alternativas al encierro en pos del respeto a la dignidad humana.

Fue así como en el año 2008 mediante la Ley 26.472 se estableció la modificación del artículo 32 de la ley 24660 por la cual el juez de ejecución o juez competente puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria cuando se den las siguientes circunstancias: *a.- Al interno enfermo cuando la privación de libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b.- Al interno que padezca una enfermedad incurable en estado Terminal; c.- Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d.- Al interno mayor de 70 años; e.- A la mujer embarazada; f.- A la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.*

En los supuestos a, b y c del Art. 32 la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. El juez, cuando lo estime conveniente podrá disponer la supervisión de la medida, a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquel. En ningún caso la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

De acuerdo a lo sostenido por el art. 2 de la 24.660 *"El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que*



su condición legalmente le impone". Este artículo, consagra el principio que afirma que la persona privada de la libertad es un sujeto de derecho, ello importa que goza de los mismos derechos que una persona en el ámbito libre. Sostener lo contrario sería reconocer que dentro del Estado democrático de derecho existen distintas categorías de ciudadanos, unos gozando de todos sus derechos y otros, en una escala inferior con derechos "dévaluados".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 22 de noviembre de 2004 en el caso de las penitenciarias de Mendoza, en sus considerandos expuso: "6. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia (Cfr., inter alia, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero, y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando sexto.)...". "10. Que la Corte ha establecido que "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención". (Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159).-

En definitiva y concluyendo este punto, la situación de privación de libertad, lejos de ser una situación que libere al Estado, le impone mayores obligaciones. Obligaciones que solo pueden verse respetadas si en la relación entre el preso y la administración hay un correlato de derechos y obligaciones como en toda relación jurídica.

Tal como se expresó anteriormente, el instituto de la prisión domiciliaria fue previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

sobre medidas no privativas de la libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Allí se lo concibe como una forma sustitutiva a la pena de prisión que puede *"ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para el delincuente y para la sociedad"*.-

El Estado argentino, adecuó la legislación interna a los requerimientos internacionales dispuestos en el Principio 1.5 de las Reglas que establece: *"1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*-

En este sentido, la nueva regulación dispuesta por el Art. 32 de la Ley 24.660, importa el cumplimiento de dos obligaciones internacionales: la reducción de la aplicación de la pena de prisión en instituciones y la de la protección de los derechos de las personas institucionalizadas.

En el considerando N° 47) del conocido como fallo Verbitsky de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo órgano citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó: *"Que, respecto a los presos sin condena, en el mencionado precedente la Corte Interamericana recordó que la prisión preventiva "es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática" (parágrafo 190). Por tales razones consideró que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (parágrafo 228)"*.

El Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos y Degradantes dictó "sus Conclusiones y Recomendaciones", respecto del caso Argentino el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004), realizando específicamente recomendaciones en relación a la utilización de la prisión preventiva expresando: *"4 (i) Considere revisar su legislación y prácticas*



en materia de detención preventiva, a fin de que la imposición de la prisión preventiva se aplique sólo como medida excepcional, tomando en cuenta las recomendaciones de diciembre de 2003 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cuanto a las medidas alternativas a la detención preventiva;”.-

Por último se solicita al Tribunal que la decisión que se adopte respecto a esta presentación sea notificada en la forma pertinente en el domicilio constituido.

III.3 Valoración de la prueba:

Tal como se dijo en el punto anterior, la concesión de la prisión domiciliaria en casos como el presente, merece consideraciones particulares.

Es práctica judicial recurrente citar los informes producidos por personal médico del Servicio Penitenciario, sin realizar un análisis de este elemento de prueba de acuerdo al sistema de la sana crítica racional. Como es bien sabido, este criterio de valoración de la prueba, importa la obligación de los magistrados de *“que las conclusiones a las que llega sean el fruto razonado y explicado de las pruebas en las que se apoye”*⁵. Las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común, establecen con claridad que el análisis y valoración de los elementos de prueba deben tener en cuenta quién es el agente productor y el contexto de producción del mismo. Para ello se debe considerar necesariamente el marco en el que estos informes se producen.

En este sentido la Ley Provincial N° 9235 de Seguridad Pública de la Provincia en su artículo 48 establece la misión específica del Servicio Penitenciario al disponer *“EL Servicio Penitenciario de Córdoba tiene -como misión específica- la guarda y custodia de detenidos, procesados y condenados que deban alojarse en establecimientos carcelarios de la Provincia”*.

Para el cumplimiento de esta finalidad, la misma Ley estructura su personal (art. 53, 54 y 55) bajo una modalidad de centralización administrativa. Como es conocido, en una institución en la que prevalece la finalidad de seguridad, la estructura orgánica es esencialmente jerárquica,

⁵ Cafferata Nores, José y otra. “Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba”, Comentado. Tomo I, pág. 493. Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003.

siendo sus miembros sometidos a una estricta disciplina que limita la libertad de acción personal de los profesionales, incluso sobreponiendo las normas penitenciarias a las normas de ética profesional. Es por ello que ante la solicitud de informes a profesionales que el mismo Servicio Penitenciario solicita, importa la mayoría de las veces, que deban informar sobre las deficiencias de la institución en la que trabajan, por lo cual no puede considerarse que estos profesionales sean independientes para evaluar situaciones que caen bajo su competencia.

En particular, el requisito de independencia se halla contemplado para personal de salud en distintos instrumentos internacionales. Así los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶, en el Principio N° 3 establece que las personas privadas de su libertad, tienen derecho a *"que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo"*.

El Protocolo de Estambul⁷, haciendo referencia a la cuestión expresa que: *"El principio de la independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se concentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que puedan oponerse a ello"*.

La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico⁸ dejan clara constancia de que los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. Según esta última declaración, los médicos *"deben tener independencia profesional para representar y defender las necesidades de sus pacientes en materia de salud contra todos los que nieguen o limiten la atención que ellos necesitan"*.

Que no se pretende aquí cuestionar la independencia del personal de salud que trabaja en los centros penitenciarios, por el contrario se busca instar al órgano de aplicación del derecho a tener en cuenta al

⁶La Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró este Documento el que fue aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

⁸ Adoptada en 1986



momento de merituar este tipo de elementos de prueba, para que aplicando la sana crítica racional, pueda reconocer las limitaciones que subyacen en el contexto de producción de los informes.

VI. EN CONCLUSIÓN.

En mi condición de amigo del Tribunal, a partir de las cuestiones de hecho y derecho que han sido señaladas, vengo a exponer que a mi criterio existen motivos suficientes de acuerdo a lo establecido por los Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Arts. 2, 9 y 11, 33 inciso a) de la ley 24.660, Principio 2.1 de las Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas y el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para sugerir que se considere la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria a favor de [REDACTED].

Estas consideraciones se exponen al tribunal en ejercicio de un mandato legal, con la finalidad de colaborar positivamente al buen ejercicio de la función jurisdiccional que es propia de V.S. para que las tenga en cuenta y las acoja al tiempo de su consideración.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA